



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 611

Martes 18 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta de Gobierno correspondiente al día de hoy, se publica con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Córtes á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraídos.

«Para optar á esta pensión es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en

determinada localidad ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposición del Gobierno ó sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraído por la orden circular de 19 de junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos transcritos se les hizo, sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este ministerio nota espresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relación los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificación, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al espresado artículo 74, ha de presentarse á las Córtes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que los señores profesores de la ciencia de curar ó respectivas familias, que, por servicios extraordinarios prestados durante la epidemia en alguno de los pueblos de la provincia, se crean con derecho á optar á las pensiones mencionadas, produzcan inmediatamente sus solicitudes documentadas, por conducto de los señores alcaldes; cuyas autoridades las remitirán acto seguido á este Gobierno, informando esplicita y detalladamente, de acuerdo con las juntas de sanidad, si en los interesados concurren las circunstancias al efecto exigidas en la preinserta disposición.

Madrid 17 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose á quién corresponden, el tiempo en que se crearon y si deben de considerarse como títulos existentes los que á continuación se espresan; las personas que se erean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta administración los documentos en que le funden; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Conde de Frias.
Id. de Isla Roja.
Id. de Javiera.
Id. de Mahonio.
Id. de Manzanares.
Id. de Modica.
Id. de Mondovar.
Id. de Montellano.
Id. de Monte Santoy.
Id. de Navalmoral.
Marques de Aravaca.
Id. de Hillas.
Id. de Mata-rosa.
Id. de Minas.
Id. de Molinet.
Id. de Montemar.
Id. de Montemarie.

Madrid 14 de diciembre de 1855.—José Maria Camacho.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningún convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de

los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizado por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle desde 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nación, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Estado, Juan de Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, dice al secretario de la inspección general de la Milicia nacional, D. Genaro Garcia del Busto, lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que mientras el teniente general don Valentin Ferraz, nombrado inspector de la Milicia nacional, toma posesion de dicho cargo, firme V. S. las comunicaciones ordinarias y de tramitación, y despache los expedientes cuya resolución no puede demorarse.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—El subsecretario, Manuel Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de

Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las Oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas y espresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán como hasta aquí aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la

renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus diócesis respectivas por medio de los administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas, ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se haya separado la administración. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la elección que hubiesen hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenación general cuentas de gastos públicos de la diócesis respectivas con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias que en cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el más puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conve-

niente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Verificada la rectificación del cuaderno de liquidaciones y amillaramientos que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de la villa de Villamanta; correspondiente al año de 1856, se encuentra de manifiesto por término de ocho días en la secretaria de su ayuntamiento, para que concurren los contribuyentes á examinarlo y decir de agravios.

Los Sres. alcaldes de Navalcarnero, Sevilla la Nueva, Villamantilla y Villanueva de Perales, se servirán mandarlo anunciar en las respectivas poblaciones.

En la villa del Molar, se halla rectificado el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para formar el repartimiento de la territorial del mismo para el año próximo de 1856, el cual se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento hasta el día 26 del corriente, para que los contribuyentes á ella que gusten se enteren de él y espongan las reclamaciones que se les ofrezca, bajo apercimiento que de no verificarlo, se procederá al repartimiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En San Martín de la Vega, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, el amillaramiento de la riqueza contribuyente que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1856. Los interesados en él podrán enterarse del mismo en el término de seis días desde la publicación de este anuncio, pues pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

En la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares se halla vacante la plaza de cirujano titular con inclusion de la rasura, su dotacion consiste en 2,500 rs. anuales de propios y 40 fanegas de trigo por repartimiento vecinal, ademas los golpes de mano airada, mal venéreo y partos. Los memoriales se reciben hasta el 31 del actual, los que presentarán al Sr. presidente de la corporacion municipal francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

Se halla vacante la plaza de profesor de medicina y cirugía de la villa de Estremera; la dotacion es de 7,000 rs. pagados por trimestres vencidos que cobra el ayuntamiento de sus propios. La poblacion tiene 490 vecinos; su piso es llano y suave, corresponde al partido judicial de Chinchon y está nueve leguas de la corte. El profesor que reuna mejores circunstancias será el agraciado. La plaza se proveerá el día último del corriente año. Los memoriales se remitirán al presidente del ayuntamiento francos de correo.

En la villa de Mostoles se arrienda en pública subasta para el año venidero de 1856, el meson de concejo de los propios de la misma, cuyos remates se celebrarán los días 23 y 30 del actual en la casa ayuntamiento á las doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Getafe se halla de manifiesto y rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponda á dicha villa y su agregado de Perales del Rio en el año de 1856, á fin de que acudan los contribuyentes á enterarse de sus respectivos capitales y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término preciso de ocho días, á contar de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

El ayuntamiento constitucional de Getafe ha dispuesto proceder al arrendamiento en pública subasta de las cargas de fiel medidor de granos, líquidos y romana, como arbitrios establecidos para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal de dicha villa y año próximo de 1856; estando señalado para sus dos remates los días 23 y 30 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 16 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.